PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EXPTE. Nº 17697-25.

DAIREAUX, en la fecha que se firma la presente resolución

Proveyendo el informe Actuarial:

Téngase presente el informe elaborado por el actuario dando cuenta de la imposibilidad tecnológica de notificar por medio del sistema de mensajería instantánea WhatsApp los alimentos provisorios para la hija en común de las partes; así como la demanda de alimentos, la fecha de audiencia en los términos del Art. 636 del CPCC y los datos de la cuenta alimentaria abierta en autos conforme Res 1890/26 de la SCBA.

Conforme las facultades que me asisten en orden a lo normado por el artículo 709 del C.CyC. que establece el principio de oficiosidad en los procesos de familia, corresponde dar el impulso procesal necesario para poder continuar con este proceso.

Para ello debemos recordar que la última reforma al Código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires concretada mediante la Ley 15513, introdujo para los procesos especiales de alimentos, en su artículo 636 bis, la posibilidad de que el juez, y a pedido de parte, disponga mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea.

Atendiendo el estado de las presentes actuaciones, corresponde señalar que la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp dispone de un mecanismo de identificación de usuarios que permite establecer, a partir

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de un número telefónico, si este se encuentra asociado a una cuenta activa dentro de la plataforma. Dicho mecanismo funciona mediante la vinculación de la agenda de contactos del dispositivo móvil con el sistema de mensajería, de modo que, al incorporar un nuevo número telefónico a la libreta de contactos y permitir a la aplicación acceder a ella, WhatsApp puede efectuar una consulta de correspondencia entre dicho número y los usuarios registrados en su servicio.

Esta operación se desarrolla de manera automatizada y es inmediata, sin que resulte necesario efectuar una comunicación previa con el destinatario. En efecto, al seleccionar la opción de iniciar una nueva conversación, la aplicación identifica aquellos números telefónicos que se encuentran registrados en su sistema y los presenta como contactos disponibles para establecer una comunicación. Se trata, por consiguiente, de un procedimiento de reconocimiento técnico que permite determinar la existencia de una cuenta vinculada al número consultado, y no de una comunicación que requiera la intervención o aceptación del usuario destinatario.

Por el contrario, cuando el número telefónico incorporado a la agenda no se encuentra asociado a una cuenta de WhatsApp, la aplicación no lo reconoce como un destinatario disponible para la comunicación instantánea. En ese supuesto, el contacto puede aparecer bajo la opción "Invitar a WhatsApp", ofreciendo la posibilidad de remitirle una invitación para incorporarse al servicio, habitualmente mediante un mensaje SMS o un enlace de invitación.

En consecuencia, la ausencia de reconocimiento por parte de la aplicación indica que, al momento de efectuarse la consulta, no se ha identificado una cuenta asociada al número telefónico ingresado.

Ello es lo que sucede en autos conforme surge del informe que se despacha en la presente resolución, lo que naturalmente impide avanzar con la tramitación del presente proceso de alimentos.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ahora bien, recientemente la SCBA aprobó la reglamentación del servicio de notificación por aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea y mensajes de texto SMS en procesos de alimentos, en el marco de la incorporación del artículo 635 bis al Código Procesal Civil y Comercial por la Ley 15.513.

Bajo ese prisma, la notificación debe practicarse mediante los servicios, aplicaciones, plataformas y dispositivos provistos o habilitados institucionalmente por la Suprema Corte, garantizando la seguridad, autenticidad, integridad, trazabilidad y confidencialidad de la información.

El nuevo reglamento establece que cuando la mensajería instantánea no se encuentre disponible, el destinatario no cuente con ella o resulte técnicamente inutilizable, podrá recurrirse al SMS. En este supuesto, deben instrumentarse mecanismos que permitan acceder a la resolución y documentación pertinente, resguardando su integridad y las constancias de la diligencia.

El servicio de mensajes cortos, conocido por sus siglas en inglés SMS (Short Message Service), constituye una tecnología de comunicación que permite el envío y la recepción de mensajes de texto entre dispositivos telefónicos a través de las redes de los prestadores de servicios de telefonía móvil.

A diferencia de las aplicaciones de mensajería instantánea que utilizan una conexión a Internet, el SMS es un servicio integrado a la infraestructura de las redes de telecomunicaciones, que permite transmitir mensajes mediante los sistemas de señalización de la red celular.

En términos sencillos, cuando una persona envía un SMS desde su teléfono, el mensaje no se transmite directamente de un dispositivo al otro, sino que es recibido por la infraestructura del operador telefónico, que lo procesa y lo deriva hacia el número de destino. Para ello, interviene un sistema denominado Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC), encargado de gestionar el envío y, cuando corresponde, conservar

temporalmente el mensaje hasta que pueda ser entregado al dispositivo receptor. Este mecanismo permite que los mensajes puedan recibirse aun cuando el teléfono destinatario no se encuentre conectado a Internet, siempre que disponga de acceso a la red de telefonía móvil y se cumplan las condiciones necesarias para su entrega.

Desde el punto de vista de su capacidad técnica, el SMS fue concebido fundamentalmente para la transmisión de información textual breve. Su formato tradicional admite hasta 160 caracteres cuando se utiliza el alfabeto estándar de 7 bits, o aproximadamente 70 caracteres cuando se emplean determinados caracteres Unicode, como sucede con muchos símbolos, caracteres especiales o emojis. Si el texto supera esos límites, los dispositivos pueden dividirlo en varios segmentos que, al ser recibidos, se presentan como un único mensaje, aunque ello no modifica la naturaleza esencialmente textual del servicio.

En consecuencia, el SMS convencional no dispone de una funcionalidad estandarizada que permita adjuntar y transmitir directamente un archivo digital de formato PDF, como sí ocurre en los servicios de mensajería que admiten el intercambio de documentos. Un archivo PDF constituye un conjunto de datos digitales que contiene información textual, gráfica y de estructura documental, cuyo tamaño excede ampliamente la capacidad de transmisión prevista para un mensaje SMS ordinario.

Debe señalarse que, si bien desde un punto de vista estrictamente técnico el protocolo SMS puede transportar determinadas cantidades de datos binarios, ello no significa que el servicio convencional de mensajes de texto permita adjuntar un documento PDF y que el destinatario pueda recibirlo y abrirlo como tal. (ver al efecto https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/123000_123099/123040/17.03.00_60/ts_123040v170300p.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Así las cosas, en cumplimiento con el mentado reglamento debemos abastecer esa necesidad de que el medio tecnológico empleado

como el SMS sirva para poner un documento digital a disposición de su destinatario.

En tal supuesto, el mensaje de texto no va a contener el archivo propiamente dicho, sino un link de acceso al mismo, de manera tal que conduzca al documento almacenado en un servidor o plataforma digital. De este modo, el SMS cumple la función de comunicación y acceso, mientras que la transferencia del archivo se realiza a través de una conexión de datos.

Esta modalidad permite armonizar la necesidad de notificar como se desea en la resolución judicial pendiente, y garantizar el acceso a la demanda y documentación que deben anexarse a la misma.

Para ello, se podrá adjuntar al mensaje SMS el link existente anexado en la demanda subida al sistema Augusta, a saber:

https://docs.scba.gov.ar/DocumentosXXX.pdf

Para proceder con esta notificación, deberá proceder el Actuario de la misma forma en que se ha dispuesto en la resolución anterior ordenando la notificación por WhatsApp.

Es decir, a los fines de efectivizar la notificación de la demanda de alimentos por medio de mensaje de texto SMS, el Actuario deberá, en primer término, individualizar el número telefónico móvil denunciado por la parte actora. Seguidamente, deberá obtener del sistema de gestión judicial el link pertinente con la presente resolución que dispone el traslado de la demanda y las copias digitalizadas de la documentación pertinente, procurando que la comunicación contenga una descripción explicativa, redactada en lenguaje claro y sencillo, que permita al destinatario comprender el objeto y la finalidad de la notificación, así como sus consecuencias procesales y las vías disponibles para acceder a asesoramiento jurídico gratuito.

El mensaje deberá identificar el órgano jurisdiccional interviniente, la carátula y el número de expediente, e indicar expresamente la documentación que se pone a disposición. Efectuado el envío, deberá

procurarse la comunicación telefónica con el destinatario, a fin de constatar la recepción del mensaje y verificar la identidad de quien lo recibe, dejando constancia de las gestiones realizadas y de su resultado.

Finalmente, el Actuario deberá documentar la diligencia mediante el acta o constancia correspondiente, consignando la fecha y hora del envío, el número telefónico utilizado, el medio empleado, la individualización de la documentación remitida o puesta a disposición, las constancias técnicas disponibles sobre el envío, la entrega y, cuando corresponda, el acceso al documento, así como las gestiones realizadas para constatar la recepción y la identidad del receptor. Las constancias digitales que permitan reconstruir la diligencia deberán incorporarse al sistema de gestión judicial, incluyendo los registros disponibles de la comunicación cursada y de la comunicación telefónica efectuada, conforme a los artículos 10 y 11 del Anexo Único de la Resolución SCBA N.º 3494/2026.

Todo ello con el celular institucional provisto por la SCBA a este organismo.

Ello teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se agota en la posibilidad formal de acudir ante los tribunales, sino que comprende el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna, eficaz y susceptible de producir efectos concretos en la realidad.

Desde esta perspectiva, los mecanismos procesales deben ser interpretados y aplicados de manera tal que no se conviertan en obstáculos que frustren o dilaten injustificadamente el acceso a la justicia. La comunicación de los actos procesales constituye, en ese marco, una condición indispensable para el desarrollo válido y eficaz del proceso, pues permite que las personas involucradas conozcan la existencia de una pretensión judicial, comprendan su alcance y puedan ejercer adecuadamente sus derechos.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta exigencia adquiere particular relevancia en los procesos de alimentos. La demora en el anoticiamiento del demandado, cuando los medios tradicionales de comunicación no resultan eficaces, puede traducirse en una prolongación innecesaria del proceso y, consecuentemente, en una postergación de la respuesta judicial destinada a satisfacer necesidades básicas. En tales circunstancias, la incorporación de herramientas tecnológicas para la comunicación procesal no constituye una mera innovación instrumental, sino una alternativa dirigida a remover obstáculos concretos que dificultan la efectividad de la jurisdicción.

La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- Para el supuesto de aquellas partes que tengan su domicilio procesal constituido en los estrados del Juzgado o no hubieran constituido domicilio electrónico, la notificación operará los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) (Conf. Art. 11 del Ac. 4013 de la SCBA).-

CG

Dr. Javier Pablo Heredia
Juez de Paz

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/11/2026 16:05:35 - HEREDIA Javier Pablo - JUEZ

19070 - 26 – S., A. S. C/ A., P. G. S/ALIMENTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ - DAIREAUX

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS